----Trelew, 23 de abril de 2021.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "R., E. G. c/ P., A. V. s/ Incidente de Modificación de Cuota Alimentaria en Autos (Expte. Nro. 158 – Año 2016)" (Expte. Nro. 407 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 733 – Año 2018) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos dispuesto a fs. 85 respecto del régimen de imposición de costas correspondientes a ambas instancias. ----

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 84/vta. en el marco de la audiencia dispuesta por el art. 130 de la Ley III Nro. 21, las partes, haciéndose concesiones recíprocas, arriban a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria a favor de N. R. Que luego de dictaminar la Asesora de Familia presente en la audiencia, se homologa el acuerdo arribado quedando pendiente de resolver la imposición de costas de esta instancia como también las de la instancia de grado de la cual la parte apelante se agravia a fs. 69 cuarto agravio. ----------

----II) Sentado ello y a los efectos de resolver la cuestión pendiente comenzaremos señalando la cuota alimentaria definitiva fue acordada por ante este Tribunal de alzada en la audiencia señalada y que luce a fs. 84/vta. en los términos del art. 130 de la ley III Nro. 21. ----------

----Es de considerar que la Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 3, 4, 6, 9, 18 y 27 y arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional- propician mantener el vínculo del hijo con ambos padres tras la ruptura, poniendo además especial interés en la obligación alimentaria como deberes a cargo de ambos los progenitores. ----------

----Atendiendo a las circunstancias particulares de la presente causa, cabe observar que ambos progenitores arribaron a un acuerdo sobre la cuota alimentaria donde cada uno en su justa medida colaboró a que ello pudiera acordarse teniendo en miras el bienestar de N., lo que se puede extraer de las constancias de la audiencia celebrada a fs. 84/vta.

----Cabe destacar que en materia de derecho de familia parece afirmarse una tendencia a prescindir para la imposición de las costas del principio de la derrota, pues la intervención del juez es considerada como una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes. No cabe la imposición de costas en los juicios de tenencia y régimen de comunicación de hijos, porque es lógico y hasta plausible que ambos progenitores procuren ejercer esa función, y en definitiva que, al decidirse la cuestión, se atienda exclusivamente a lo que mejor convenga a los hijos menores (Jorge L. Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial", Editorial Abeledo Perrot, 7ma. Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Año 2015, T. I, pág. 235/236).----------

----Es ampliamente conocido que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, con carácter general, que corresponde imponer las costas al alimentante, aún cuando no hubiere en el proceso una parte declarada judicialmente vencida, a efectos de no ocasionar una detracción de recursos a los alimentados y así degradar los derechos que se pretenden proteger. Este criterio pretoriano se asienta precisamente en esas especiales situaciones de vulnerabilidad mas no cuenta con una norma que específicamente lo determine. ----------

----No se desconoce que la contribución alimentaria pesa sobre ambos progenitores. A partir de ello, si ambos tienen una obligación alimentaria respecto de la hija menor de edad es claro que tal obligación debe ser distribuida entre ellos, tal como se ha hecho con el régimen de comunicación y cuidado personal que es compartido y alternado. Se trata, entonces, de una perspectiva distinta a la que puede establecerse desde el derecho alimentario de los hijos respecto de sus padres.----------

----Desde tal perspectiva, el criterio jurisprudencial y doctrinario de imposición de costas al alimentante en función de no afectar los derechos de los beneficiarios de alimentos sólo podrá ser aplicado, si correspondiere, cuando el juicio se trabe entre los beneficiarios y el obligado alimentario demandado, mas no cuando se trate de pretensiones de contribución alimentaria propias del reclamante o de convenios alcanzados en tal carácter, como ocurre en el caso de autos. Es que debe recordarse que aquí no se trató de una demanda de alimentos sino de un incidente de modificación de cuota alimentaria.----------

----En consecuencia, por lo expuesto precedentemente las costas devengadas en esta instancia deberán ser soportadas en el orden causado (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. de aplicación al caso por remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

----Asimismo, corresponde regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes en esta alzada para lo que se tomará en consideración el mérito de la labor desplegada, calidad, extensión y eficacia del mismo, naturaleza y complejidad del asunto. Con tales parámetros se regulan los estipendios de la Dra. M. A. F., letrada patrocinante de la Sra. A. V. P. y los de la Dra. R. L., letrada patrocinante del Sr. E. G. R. en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) IMPONER las costas generadas en esta alzada en el orden causado (conf. arts. 69

segunda parte y 70 del C.P.C.C. de aplicación al caso por remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

----II) REGULAR los honorarios por la actuación que les cupo en esta instancia a la Dra. M. A. F., letrada patrocinante de la Sra. A. V. P. y los de la Dra. R. L., letrada patrocinante del Sr. E. G. R. en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____16____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA